

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Departamento del Tolima  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

*Decisión aprobada mediante acta N°38 de 28 de septiembre de 2023-Sala V de Decisión.*

En Ibagué, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, ausente la Magistrada Amparo Emilia Peña Mejía por causa justificada, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en el proceso ordinario radicado número 73001-31-05-006-2020-00173-02, siendo demandante ELKIN ARIEL GONZÁLEZ CIFUENTES y demandado el BANCO DE LA REPÚBLICA. De conformidad con el artículo 66 del estatuto procesal laboral, se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de *29 de marzo de 2023*, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, que absolvió al Banco de la República de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

### **TÉSIS DEL JUZGADO**

Adujo la A Quo, que lo pretendido es el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Banco de la República, de 26 de septiembre de 2006 a 31 de enero de 2018. Que con los contratos y las certificaciones allegadas se extrae que el actor no prestó sus servicios de manera ininterrumpida, pues entre la terminación de algunos contratos y el inicio del siguiente, se produjeron intervalos considerables. Además, dichas pruebas dan cuenta de las relaciones o vínculos que existieron entre el demandante y cada una de las empresas o cooperativas con las cuales se firmaron dichos contratos y no de aquel con el hoy demandado. Así mismo, fueron tales personas jurídicas las que efectuaron los aportes pensionales del demandante y las dos últimas pagaron los salarios, prestaciones sociales, horas extras, vacaciones y demás emolumentos de orden laboral, situación que fue aceptada por el actor en el interrogatorio que absolvió, por lo que se concluye que se rompió la unidad de la pretendida relación laboral, por lo que no puede accederse a declarar un único contrato desde el 26 de septiembre de 2006. En consideración a lo anterior y para efectos de una eventual condena, se tiene en cuenta solo la vinculación que se desarrolló de 20 de enero de 2014 a 31 de enero de 2018.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la Unión Temporal Prositec - Apoyos Temporales, no puede aceptarse que la vinculación del actor hubiera sido como trabajador en misión, por lo que a efectos de establecer el contrato realidad, no se puede variar la naturaleza de los integrantes de dicha unión para señalar que el contrato de trabajo fue suscrito con una empresa de servicios temporales. En consecuencia, ninguna violación a las prohibiciones restrictivas de la utilización de la contratación con empresas de servicios temporales se puede determinar en este caso. Tampoco se puede analizar el contrato bajo la órbita de una cooperativa de trabajo asociado, conforme lo dispone la Ley 1233 de 2008 y la Ley 1429 de 2010, máxime cuando ninguna de las integrantes de la unión temporal tiene tal condición.

Que no puede tenerse a la Unión Temporal Prositec - Apoyos Temporales, como simple intermediaria, ya que con la testimonial arrojada no se demuestra que el actor estuvo sometido a órdenes del banco, pues solo recibía de los empleados de éste coordinación de las labores que debía realizar desde el punto de vista técnico, sino de la perspectiva de la ingeniería metalúrgica, por lo que no se demuestra el contrato único solicitado con el Banco de la República.

En relación con el fuero circunstancial alegado, no se demostró que el actor hubiera sido afiliado a la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República –ANEBRE-, organización que fue la que presentó el pliego de peticiones, para que procediera su reintegro.

Respecto a la nivelación salarial, no sale adelante en tanto que el actor no precisó cuáles eran los pares que ejercieron iguales o similares labores a él, ni menos que estuvieron vinculados a las empresas con las que se celebraron los diferentes contratos o convenios, como tampoco pueden hacerse comparativos con trabajadores adscritos a la planta de personal del Banco demandado, dado que dicha condición de trabajador del Banco no la ostentó el actor.

#### **TESIS DEL RECORRENTE**

La apoderada del demandante recurre la decisión al considerar que se niegan las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que las labores ejecutadas fueron transitorias y no permanentes, que la figura contractual que se dio cada una de las temporales se ejecutó adecuadamente, que no se probó la subordinación del banco, ya que el único proceso misional del banco era la acuñación; que no se tuvo en cuenta la sentencia allegada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que se trataba de una decisión única por la Sala de Descongestión. Que no se tuvo en cuenta que las diferentes empresas a través de las cuales laboró el demandante para el Banco, no contaban ni con estructura propia, ni con aparato de producción especializado, advirtiéndose que por el hecho de que esas empresas no sean empresas de servicios temporales, ni cooperativas de trabajo asociado, no las desliga del deber que les asiste de acogerse a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, como tampoco de la aplicación del artículo 24 ibidem, que indica que se puede aplicar por principio de primacía la realidad de los hechos una presunción de que está bajo la existencia de un contrato de trabajo, no importando el nombre que se le dé al documento suscrito, más allá de la forma en que está el fondo.

Indicó que se debe dar cabida a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se deben castigar las relaciones laborales disfrazadas de contratos como los que celebró el

demandante con empresas terceras por espacio de más de doce años, para desempeñar servicios para el Banco de la República en la misma área y tenían que ver con la producción de la moneda, siendo esta sola situación indicativo de la no transitoriedad de las labores ejecutadas por el demandante y de que se está frente a un contrato de trabajo bajo la primacía de la realidad frente al banco demandado. Que con la documental aportada se demuestra que Prositec celebró contrato de prestación de servicios con el Banco de la República, quien se obligó a entregar al contratista las materias primas, insumos, herramientas y software requeridas para el desarrollo del contrato y se reservó el derecho a monitorear el cumplimiento de los procedimientos definidos por la Fábrica de la Moneda en la realización de las actividades relacionadas con el objeto del contrato, informar y capacitar al inicio a los trabajadores del contratista sobre los procedimientos, normas, reglamentos, objetivos del banco y de la mencionada fábrica. Además, dentro de las obligaciones del contratista estaba las de desarrollar todas sus actividades en las instalaciones de la fábrica, dedicando las instalaciones, máquinas y equipos únicamente a atender las necesidades del banco, por lo que las entidades mediante las cuales el actor prestó servicios al banco y fábrica de la moneda, no contaban ni con infraestructura propia para la producción de la misma ni con materia prima y tampoco tenían dentro del giro ordinario de su negocio la elaboración o producción de moneda, de fleje y cospel, siendo que la única empresa de ejecución del país para ese proceso es el Banco de la República, siendo su objeto social precisamente la fabricación de la moneda, sin que pueda desligar de dicho proceso otros subprocesos, como laminación en el que participó el demandante en calidad de operario de producción, además de fleje y cospel y que solamente el de acuñación revista importancia, y que los demás son procesos subsidiarios e intermedios, cuando es evidente que resultan insuperables para la emisión de la moneda.

Que para la decisión debe tenerse en cuenta lo decidido por la Sala de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 012 de 2023, pues no es una decisión aislada, sino que se profiere dentro de un asunto igual al que hoy nos convoca, ni si quiera se está hablando de la aplicación del principio de la primacía de la realidad de manera general, en cuyos hechos y pretensiones sean distintos, se está discutiendo de la aplicación del principio de la realidad en un principio cuyos hechos y pretensiones son casi iguales a las que se está debatiendo con el agravante de que hay pruebas documentales iguales a las que aquí se están aportando, como son los certificados de cámara y comercio y los contratos suscritos entre alguna de las temporales y el Banco de la República, que fueron los mismos que tuvo en cuenta en aquella oportunidad la Corte, luego entonces no se está hablando de un caso aislado o una jurisprudencia que no sea procedente dar aplicación.

Sobre el tema subordinación existente del Banco de la República frente a las labores desplegadas por el demandante, como primera circunstancia indicativa se tiene el hecho que ninguna de las temporales contratadas por el Banco de la República a través de las cuales el actor prestó los servicios, tiene o había tenido experiencia en fabricación de moneda, pues la única empresa en Colombia dedicada para tal efecto es el Banco de la República. Además, era el banco el que vigilaba la contratación que pues así se pactó en los contratos de prestación de servicios que celebraron el contratista y el contratante, los cuales no fueron tenidos en cuenta, a pesar de ser documentos importantes para establecer que el verdadero empleador del actor es el Banco de la República y que además dan cuenta de esa subordinación continuada, de esa vigilancia que no era casual y aislada, sino directa y puntal con dicho banco.

Que en relación con las funciones que realizaba el accionante, con la testimonial recaudada se demuestra que tuvo relación con la producción de la moneda y recibía ordenes de los ingenieros del Banco de la República, pues los que pertenecían a las empresas temporales no tenían experiencia en dicha producción y al llegar al banco no contaban con experiencia previa, todo el conocimiento era adquirido en el banco. Que en este caso no se dio una relación de colaboración empresarial entre las empresas que contrataron al demandante con el Banco de la República, sino una tercerización ilegal con el objeto de encubrir un verdadero contrato de trabajo con el mencionado banco, desde el 26 de septiembre de 2006 y hasta el 31 de enero del 2018, contrato que se advierte que se terminó no por la renuncia del trabajador sino por decisión unilateral del empleador. Que si bien existieron interrupciones en la prestación del servicio que realizó el demandante, también lo es que a partir de 2014 las interrupciones que se advierten no deberían tener esa envergadura o importancia como para inadvertir la existencia de un solo contrato por lo menos desde el 20 de enero de 2014, si es que no se arriba a la conclusión de que se debe decretar uno solo desde el 26 de septiembre de 2006.

Que al declararse la existencia de un contrato de trabajo, surge a favor del demandante la nivelación salarial ya que percibió un ingreso menor al que le correspondía, teniendo entonces derecho a que se disponga respecto al cargo de operario de producción especializado, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, gozando igualmente de los derechos establecidos en la convención colectiva deprecada en el libelo genitor. Así mismo, tiene derecho al reintegro por vía del fuero circunstancial que de cara al principio de la primacía debe ser aplicado, no obstante que el actor no estaba vinculado al sindicato, no realizaba aportes sindicales, ni tampoco suscribió el pliego de peticiones, pues evidentemente que estaba laborando frente al amparo de una figura ilegal, pues le disfrazaron su contrato de trabajo, pero si tenemos en cuenta que en este caso aplica el principio de la realidad sobre las formas, es evidente que el fuero circunstancial irradia al actor y lo cobija para solicitar el reintegro.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determinar si entre el demandante y el banco demandado existió un contrato de trabajo. Caso cierto, establecer (i) si es procedente el reintegro del accionante o en su defecto una indemnización por despido injusto (ii) si hay lugar a la nivelación salarial que conlleve a la reliquidación derivada de la misma (iii) si se demostraron los derechos convencionales solicitados (iv) si hay lugar a la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo y, (v) si resulta procedente hacer extensivas las condenas a la llamada en garantía.

Previamente a decidir se observa que el demandante allegó los alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el recurso de alzada, solicitando se revoque la decisión de instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda (*archivo 06 del expediente digital de segunda instancia*).

El Banco de la República alegó de conclusión, solicitando se confirme la decisión de instancia, teniendo en cuenta que con el demandante no existió relación contractual de carácter laboral, comercial o de ninguna otra naturaleza, teniendo en cuenta que no se presentaron los

elementos constitutivos del contrato de trabajo que se deprecia, dado que como quedó demostrado, si el actor llegó a prestar servicios en sus instalaciones no lo hizo en calidad de trabajador subordinado de esta entidad, si no en condición de trabajador vinculado por organizaciones que actuaban en virtud de contratos suscritos para la fabricación y suministro de fleje en la planta de producción de la Fábrica de la Moneda, sin que tal labor la hubiese ejecutado por órdenes directas del Banco de la República. Que, sin aceptar la vinculación laboral entre las partes, no se da igualmente la nivelación salarial solicitada, dado que como lo advierte el demandante en los hechos de la demanda, para la época por la que reclama dicha nivelación, las actividades que desarrollaba no eran desempeñadas por funcionarios del Banco de la República, dado que la entidad no contaba con personal de planta para desempeñar el cargo de laminación de flejes. Respecto al fuero circunstancial alegado, no se encuentra demostrado que hubiese estado afiliado a una organización sindical con la que el Banco de la República haya negociado un pliego de peticiones y menos con ANEBRE. Además, no demostró que el Banco demandado lo hubiera despedido injustamente (*archivo 07 del expediente digital de segunda instancia*).

Seguros del Estado S.A., así mismo allegó los alegatos de conclusión señalando que en este asunto no se acreditó que el Banco de la República esté obligado al pago de las acreencias solicitadas por el demandante, pues de acuerdo a lo demostrado se concluye que el accionante nunca ejecutó contrato alguno con el banco demandado, que jamás ha sido trabajador del mismo, que no están acreditados los presupuestos para que se declare la existencia de un contrato de trabajo (*archivo 08 del expediente digital de segunda instancia*).

La Compañía de Seguros Liberty Seguros S. A., igualmente presentó los alegatos de conclusión expresando que se debe tener en cuenta el esclarecimiento de la naturaleza jurídica y del vínculo contractual que ató a las partes; que, entre el Banco de la República y Especialistas en Servicios Integrales S.A.S., no tenían un contrato con el fin de suministrar personal en misión, sino que según la lectura del contrato No. CT013500081300, el primero contrata al segundo para fabricar y suministrar productos intermedios para la elaboración de moneda; que el anterior lineamiento debe ser desvirtuado para la prosperidad de las pretensiones, dándose la configuración de los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y principalmente la subordinación del contratista, esta última, no entendida como el hecho de recibir una serie de instrucciones o reportar informes o seguir directrices, si no que debe demostrar que desempeño una función pública en la misma condición de subordinación que cualquier otro servidor público en cuanto a las actividades realizadas, caso que aquí no aconteció (*archivo 05 del expediente digital de segunda instancia*)

### **TÉSIS QUE SOSTENDRA LA SALA DE DECISIÓN**

Se revocará la sentencia de primera instancia para declarar que, entre el demandante como trabajador y el demandado como empleador, existieron varios contratos de trabajo. Pero se negarán las demás pretensiones por no encontrarse acreditados los presupuestos de procedencia de cada una de ellas.

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del estatuto procesal laboral. De otra parte, para surtir el recurso de apelación se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. 052 de 17 de abril de 2023, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

### **ARGUMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

En virtud al derecho del mínimo vital establecido en el artículo 53 ibidem, al demandante le asiste derecho a que se le cancelen las acreencias laborales que surgieron de la relación laboral que pudo existir con el demandado, como las indemnizaciones que por ley le corresponde.

### **SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL**

Para que exista contrato de trabajo, se requiere de la demostración de los elementos esenciales del mismo, que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración.

De igual forma el artículo 24 de la mencionada norma sustantiva, señala que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

De acuerdo con lo anterior, la prestación personal del servicio y la remuneración son elementos cuya existencia debe probar el trabajador y en igual sentido le incumbe acreditar los hitos temporales en los cuales se desarrolló la relación de trabajo, mientras que la continua subordinación, conforme a lo expuesto por el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, se presume y por tanto, se presenta una inversión en la carga de la prueba, imponiendo al pretendido empleador la obligación de desvirtuarla a efectos de desmentir el alegado vínculo de trabajo (*ver sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480 de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018*).

La prestación personal del servicio que realizó el accionante como operario de producción en el área de laminación de la Casa de la Moneda, se encuentra demostrada con la documental y testimonial allegada, labor que fue desplegada en las instalaciones de la misma, sin embargo, la controversia se contrae en establecer la naturaleza de esos servicios, pues se alega en la demanda y así mismo lo sustentó el demandante en el recurso que se analiza, que existió una intermediación laboral ilegal y que el verdadero empleador fue el Banco de la República.

El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo señala que: *“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador. 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de*

*determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo (...)*”

Tal como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia “la tercerización laboral en Colombia es *«un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas»*, siempre que se funde *«en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero»*. Por tanto, *«no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades»* (Ver sentencia SL467-2019).

Por tanto, la tercerización laboral no se encuentra prohibida en la legislación colombiana. De lo que se aparta la jurisprudencia es de las maniobras fraudulentas en la utilización de esta figura jurídica, para desconocer los derechos laborales de los trabajadores, por lo que se analizarán las pruebas arrimadas a fin de constatar si el demandante laboró para las empresas contratistas con ocasión a los contratos comerciales celebrados entre éstas y el Banco de la República para la producción de cospel y fleje, debiendo analizarse quien ejerció el poder subordinante respecto de las actividades que realizó, advirtiéndose que en la forma como se desarrolló la labor ejecutada por el actor, el proceso encomendado no se encontraba descentralizado del centro empresarial, sino que por el contrario exigía la intervención de personal y maquinaria especializada aportada por el banco, sin la cual sería imposible que un tercero pudiera fundir el material necesario para acuñar las monedas.

Para demostrar la forma como se realizaron las labores por el demandante, se recibieron los testimonios de Gloris Mayerli Gutiérrez, quien manifestó que conoce al demandante porque laboró en el Banco de la República, ya que desde que empezó allí a trabajar y hasta cuando finalizó su labor, trabajó en el área de laminación y de rebordeo, ocasionalmente trabajaba en bandas en el área de selección, pero siempre fue en laminación. Que la testigo fue operaria y veía las funciones que él realizaba y también era la encargada de supervisar las labores que él realizaba, entonces sabía que era lo que hacía y las funciones que realizaba; que la declarante estaba pendiente de que él estuviera en área de trabajo y de producción, que tuviera los elementos de protección, pero por parte de del banco también estaban supervisando de que el personal cumpliera con utilizar esos elementos de protección; en cuanto al horario los supervisores debían estar pendientes a que ellos llegaran pero aun así el banco también estaba pendiente por si algún trabajador no llegaba, siempre estaban pendientes de lo que hiciera el personal; que el actor trabajó con Sipro, Coopfulatol, Prositec, Sistemas Productivos y Coltempora; que allí se inició con Sipro y se terminó con Prositec; que el personal del banco que trabajaba en el área de laminación que recuerda eran Juan Carlos Guzmán, Alexander Gómez y Julio Duarte, quienes a veces asistían al demandante, quienes también se encontraban en el turno cuando la producción lo requería; las medidas que se daban para el fleje y el cospel las daba el banco; las personas que estaban a cargo éramos nosotros, pero recibíamos órdenes del ingeniero Harold y del ingeniero Cortes que eran los encargados de Facos. La materia prima con la que se trabaja eran los flejes, pero estos tienen unas aleaciones, las cuales se manejaba alpaca y cualní, el cual era para la cara de 500, la alpaca era para la moneda de 200, para la

corona de la moneda de 500, pero todas estas especificaciones las daba el banco. Se tenían que diligenciar dos formatos, uno era la hoja de ruta, en fundición nacía la hoja de ruta, una que es cuando se saca el rollo y ahí viene la hoja de ruta dos que es donde viene el afinado, esas hojas de ruta son del banco; también se trabajaba las horas maquinas, que ahí se establecían las horas en las que se está trabajando, entonces estas se reportaban e iban con los nombres de los trabajadores, pero eran documentos del banco. Con el nacimiento del rollo en fundición comienza el proceso de fabricación de la moneda y al pasar al laminado y desbastado se comienza a diligenciar la hoja de ruta hasta selección y acuñación, que ahí se terminaba el proceso con la hoja de ruta; la experiencia que tiene el testigo para la producción de la moneda la adquirió en la fábrica de la moneda; cuando se empezó las labores los empleados del banco fueron los que nos capacitaron para la producción de moneda. El señor Elkin desarrollaba sus funciones en la fábrica en el área de facos en el proceso de laminación, hay un área de producción la cual se divide en varias secciones, las maquinas que operaba Elkin eran propiedad del Banco de la República; las interrupciones en el servicio se presentaban cuando había cambio de empresa, había días en los cuales no se laboraba, cuando se salía en diciembre se salía al mismo tiempo con los del Banco y la fábrica de moneda. (min. 01:02:51 a 01:55:40 archivo 103 del expediente digital de primera instancia)

Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez, manifiesta que es Subdirector de producción y mantenimiento de la fábrica de la moneda, trabaja hace 21 años y 16 años en el cargo de subdirector; que hace unos 10 diez años conoció al demandante en la Fábrica de la Moneda, ya que trabaja con las empresas que el banco contrataba para la producción de productos intermedios, los cuales eran fabricación de fleje en todas sus etapas, como lo son fundición, laminación, precocido de fleje y cospel, en proceso de troquelado, rebordeo, precocido, lavado y selección; que la diferencia entre el fleje y cospel, es que el fleje es la lámina de la cual se saca la moneda y el cospel es el metal antes de ser moneda, es decir, tiene forma circular; las empresas que hicieron estos procesos intermedios fueron Sipro, Esi, Copfulatol y Prositec; Elkin prestaba sus servicios como laminador en el proceso de laminación, para obtener fleje; el equipo de laminación lo operaban dos personas, Elkin hacía la operación de los controles para que el fleje en fundición salga de 14 milímetros aproximadamente y llegar al espesor final del cospel, que en promedio son dos milímetros para monedas de 500 y 1.000 y 1.36 milímetros para 200; que el rol del testigo estaba la de coordinar la búsqueda de proveedores, es decir empresas que tuvieran experiencia en manejo de procesos productivos, se hacía la correspondiente elección, se hacía el proceso de contratación y ya la interrelación era definir claramente las especificaciones y las cantidades que hacían parte del contrato; ahí se colocaba cuantas cantidades se requerían, también dentro del control del contrato se hacía seguimientos mensuales con los gerentes o ingenieros de las empresas contratistas, en estas reuniones se hacía seguimiento de la producción, se evaluaba también tema de la parte de la toma de información de ellos, se miraban los aspectos generales de la ejecución del contrato; que el testigo no tenía injerencia con los trabajadores de las empresas contratistas, ya que tenía otros roles de carácter administrativos que corresponde a procesos de contratación, de mantenimiento y logístico de la empresa; que su oficina se encuentra en el edificio de fabricación de cospel; que en el proceso de fleje y cospel no había trabajadores del Banco de la República; que las empresas contratistas laboraban mediante turnos, los cuales dependían del proceso que se ejecutara, podían existir tres turnos diarios que se podían darse en los procesos de función y precocido, los otros procesos son más fáciles de operar, por lo que se requería de

menor tiempo; que los procesos intermedios presentaban interrupciones dependiendo de la demanda, por ejemplo, había a veces que fundición solo trabaja seis meses, laminación trabajaba más tiempo, pero también habían suspensiones, ya que si la demanda era pequeña entonces no era necesario trabajar todo el año; había otros procesos como lavados y selección que también eran intermitentes, ya que estos son la punta del proceso por eso arrancaban más lento, porque el proceso inicia en fundición, mientras se cumple los demás procesos lavado y selección, está suspendido o viceversa, es decir, finalizando éstos terminan y los del comienzo suspenden; en cuanto a la distribución de los cargos y las funciones de estas empresas, se encontraba el gerente que era el representante legal de las mismas frente al banco y se encargaba de organizar todo el personal que se necesitaba para la operación, que estos estuvieran cumpliendo los perfiles, el ingeniero de producción era el que a partir de las cantidades que el banco exigía, organizaba los turnos de la producción; los supervisores eran los que controlaba el proceso según las variables que cada uno tiene, como velocidad, temperatura; las herramientas de mano la suministraba las empresas contratistas, por ejemplo, alicates y destornilladores, las máquinas de primera mano estaban estipuladas en el contrato y las maquinas son del banco; en cuanto al daño de las máquinas, ellos tenían personal para hacer el mantenimiento y los repuestos para las maquinas se las entregaba el banco; el banco empezó a contratar con empresas contratista desde el 2006 se estableció esta estrategia de operación, la cual se da por la necesidad o la demanda de moneda, esta demanda está influenciada como temas del costo del transporte público, peajes e inflación, siendo estas las variables que determinan las necesidades circulantes en la economía, siendo esta fluctuante, es decir, existían años en que la demanda era alta y otros que era baja, por lo que se buscó una forma de operación que tuviera esa flexibilidad en la operación que permitiera tener turnos programados o reducir los turnos de operación, esto se logra a través de empresas de outsourcing; que en el área en donde laboraba el demandante se procesa fleje de alpaca blanca, que son las partes blancas, que se ven en las monedas de 200, la corona de 500 y el núcleo de 1.000; También se procesa alpaca amarilla para hacer la corona de la moneda de 1.000 y se procesa el cualni que es el núcleo de la corona de 500, entonces solamente se procesa esas tres clases de flejes; que en cuanto a la contratación del personal, las empresa contratistas eran totalmente autónomas, ellos tenían sus propios procesos de selección sus propios filtros, ellos eran lo que determinaban a quien contratar, nosotros no teníamos injerencia. En cuanto la operación del laminador la especificación que se daba era el espesor y este espesor no ha cambiado desde el 2012; en cuanto a las etapas del desbaste éstas ya están preestablecidas en el proceso, allí no hay cambios sustanciales. La diferencia entre la fabricación de fleje y cospel con la acuñación es que el cospel es una parte metálica en forma circular con unas dimensiones específicas, la moneda ya lleva el grabado, pasa a la máquina de acuñación que le da este grabado y se convierte en valor. El edificio de acuñación es un edificio de alta seguridad, teniendo monitoreo 24 horas, desde una central de circuito cerrado y televisión, tiene acceso restringido y hay inspecciones detectoras de metales a la entrada y salida del edificio para evitar perdida del material, para poder ingresar se debía tener una autorización. Los contratistas no tenían acceso al edificio de acuñación, ya que a éstos solo se encargaban del proceso de fleje y cospel. Las empresas contratistas tenían autonomía administrativa como técnica, para desarrollar el suministro de los materiales intermedios para la fabricación. Los requisitos para el pago no solo se tenían en cuenta en peso, si no que se validaba composición química, dimensiones y cantidad; en cuanto a las facturas, estas venían debidamente soportado con las cantidades de cada etapa del proceso, cuantas toneladas o kilos producían. La entrega de los elementos de protección y dotación estaba a cargo

del contratista, una de las funciones del supervisor es velar porque cumplieran con la norma; además, tenían un siso que su función principal era velar por el cumplimiento adecuado de los elementos de dotación y de seguridad; que las empresas contratista tenían contratado unas rutas para retirar e ingresar el personal; sin los procesos de laminado, rebordeo y recosido de cospel, se puede obtener la moneda, en cuanto se puede importar el cospel y acuñarse; que el demandante operaba el proceso de laminación (*min. 00:18:22 a 01:27:56 del archivo 112 del expediente digital de primera instancia*).

Diego Andrés Acosta Rojas, manifestó que trabajó para Coopfulatol entre 2010 y 2012, y después entre 2013 y 2018 como jefe del área de fabricación de herramientas en la Fábrica de la Casa de la Moneda y a partir de 2018, se encuentra como jefe del área de producción de fleje y cospel; que cuando entró a Coopfulatol el demandante era operario de producción como laminador, siendo el testigo fue su superior jerárquico; que el proceso de laminación es un equipo en el cual hace una deformación en frío de un fleje y esa deformación hace que le baje el espesor al material; el laminador es operado por dos supernumerarios o dos operarios, uno a la entrada y el otro a la salida del material, en el cual se sometía un esfuerzo a través de presión bajo unos rodillos, los cuales hacían que se fuera adelgazado el fleje; más o menos se pasaba a hacer dos procesos en laminación, uno es la laminación y dos el afinado y desbastado y después se hacía un proceso de recosido de fleje y se volvía otra vez a laminación, y ahí se le bajaba el espesor a 2 milímetros o dependiendo de la denominación; que el operador o supernumerario cumplía sus labores en el edificio del área de fabricación de cospel o terminados, que es un edificio que tiene una planta de producción donde hay diferentes equipos. En cuanto a los equipos existen dos naves, en una nave está el proceso de fundición y en la otra nave se encuentra el proceso de laminación, precocido de fleje, troquelado, precocido de cospel, rebordeo, lavado y selección; que el demandante desde Coopfulatol, siempre estuvo en laminación; que para el 2018 cuando el testigo entró a liderar en abril de 2018 el proceso de fleje y cospel ya el demandante no se encontraba trabajando, pues a partir de este año el banco tomo la decisión de ingresar una tripulación de supernumerarios en la cual solo entraron 15 personas, de los 50 que maneja el contratista; que en el área en donde el actor laboró de laminación, dependía de que estuviera funcionando fundición, si no hay fleje fundido no hay necesidad de laminar; que entre 2010 y 2018 no habían empleados del banco en los procesos productivos intermedios, solo estaban los contratistas; que los elementos de protección de los trabajadores de las empresa contratistas, los daba dichas empresas que tenían una estructura de empresa, ya que había un jefe de producción, unos supervisores que tenían que hablar directamente con la dirección o la subdirección del banco y habían los operarios; que respecto al tema de permisos se hacía a través del supervisor o del jefe de producción de esas empresas, normalmente los horarios de ellos eran de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.; todo el tema de incapacidades era a través del siso de la empresa y el jefe de producción, porque el testigo observaba y veía que estuviera cumpliendo sus procesos y sus capacitaciones; que estas empresas contratistas tenían salud ocupacional y copaso, y tenían su estructura montada, tenían sus brigadas de emergencia y un siso que se encargaba de liderar ese tema; en cuanto a las actividades de laminación si eran permanentes o transitorias, todo depende del proceso de fundición, si había material o no, para que ese centro de costos se pusiera en operación; la operación era transitoria porque depende de los otros centros de costos; en cuanto a la maquina es propiedad del banco y es especializada ya que no la tiene ninguna empresa en Colombia para hacer este proceso; sin fundición y laminación se puede llegar a la emisión de la moneda, ya

que se puede comprar material y simplemente se emite ya cuando se hace el proceso de acuñación (*min. 01:30:10 a 02:47:07 del archivo 112 del expediente digital de primera instancia*)

Analizando estos testimonios, se observa que no existe unanimidad entre los declarantes respecto del personal que ejercía subordinación frente al personal operativo que laboraba en laminación. No obstante, de lo expuesto por cada uno de los testigos, resulta evidente que el proceso de laminación en el cual laboró el demandante como operario de máquina, estaba a cargo del personal técnico y especializado del Banco de la República, sin que se advierta una verdadera autonomía en los contratistas, supuestos empleadores del actor. Por el contrario, se demuestra es que el proceso de laminación se encontraba dirigido por personal del banco en cabeza de los ingenieros Harold Olivella Fernández y Luis Cortes, como lo señaló la testigo Gloris Mayerli Gutiérrez por lo que se puede afirmarse que lo que en realidad hacían los contratistas era fungir como administradores de subprocesos administrativos de manejo de personal, supeditado siempre a cumplir con las obligaciones contraídas en los contratos suscritos entre éstos y el Banco de la República.

Si bien no todas las empresas contratistas fueron constituidas como CTA o EST, lo cierto es que la contratación del personal era para realizar labores habituales del Banco de la República, a tal punto que el actor desempeñó las mismas entre 2006 y 2018, no cubría ausencias temporales del personal y no atendía un simple incremento en la producción, pues, pese a que los deponentes unánimemente expresaron la fluctuación en la producción de la moneda, en todo caso, era un proceso que se llegaba a cabo casi por todo el año, variando el tipo y/o dimensiones y aleaciones del cospel, atendiendo la moneda que se requería, pero en ningún momento puede considerarse que esa producción fuera eventual, ya que era necesaria para el buen funcionamiento de la emisión de la moneda, no siendo entonces esa tercerización de procesos legítima, ya que obedece a un ocultamiento de una verdadera relación laboral con la entidad demandada.

Así mismo, debe destacarse que la actividad de operador de maquina en el área de laminación que ocupó el demandante a partir de 2006, por su naturaleza no funciona de forma desarticulada e independiente, sino que se encuentra ligada al proceso de fabricación de monedas, circunstancia que permite descartar la condición de contratistas independientes y por ende, de verdaderas empleadoras de las entidades que aparentemente fungieron en tal calidad, al punto que en la ejecución de los contratos no se encargaban de impartir las órdenes o directrices para las cuales vincularon al actor, pues tal como lo señaló Gloris Mayerli Gutiérrez, las medidas que se daban para la fabricación de fleje y el cospel donde laboraba el accionante, las daba el banco y que las órdenes estaban a cargo de los supervisores que pertenecían a las empresas contratistas, pero que ellos recibían órdenes del ingeniero Harold y del ingeniero Cortes que pertenecían al Banco de la República, lo que da a entender que dicho banco tenía tercerizadas no sólo las labores de fabricación de la moneda, sino las del personal encargado de coordinar sus labores y darles las órdenes respectivas.

De acuerdo a la participación que tuvieron las entidades que aparentemente fungieron como empleadoras del accionante en la prestación del servicio que ejecutó en la Casa de la Moneda del Banco de la República, puede afirmarse que fungieron como simples

intermediarias, condición que en términos de los artículos 32 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, no les confiere la condición de empleadoras sino de representantes de éste, máxime que al unísono los testigos expresaron que para la prestación del servicio se empleaban máquinas de propiedad del Banco de la República, el que además suministraba la materia prima. Igualmente, las locaciones en donde prestaba sus servicios el actor pertenecen a dicho banco, única entidad autorizada para fabricar moneda en Colombia, por lo que se descarta la calidad de contratistas independientes que pudieron ostentar dichas entidades, al no cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 34 ibidem, ya que no se demostró que dichos contratistas hubieran asumido todos los riesgos de la contratación para realizarla con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

A pesar de que se demuestra que eran las empresas contratistas las encargadas de pagarle al demandante los salarios, lo tenían afiliado a la seguridad social y que aparentemente tenían un estructura organizacional propia, esas solas circunstancias no pueden llevar a la conclusión de que, fungieron como empleadoras del actor y desconocer la verdad que aflora del material probatorio analizado, que los servicios fueron prestados para el Banco de la República, en una actividad que hace parte de su objeto social, pues como se manifestó anteriormente se encuentra a su cargo la fabricación de la moneda en Colombia. Es tan cierto que los servicios fueron prestados directamente al banco y que hacen parte de su objeto social que antes de 2006, el personal encargado del proceso de producción de la moneda se encontraba vinculado directamente a la entidad, y a partir de esta fecha lo tercerizó hasta 2018 y a partir de este año, posterior al vínculo que sostuvo con el demandante, dicho personal fue contratado nuevamente por el Banco de la República de forma directa, como lo manifestaron Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez y Diego Andrés Acosta Rojas, quien el primero indicó respecto de este punto que el banco empezó a contratar con empresas contratista desde el 2006, se estableció esta estrategia de operación, la cual se da por la necesidad o la demanda de moneda, y por su parte el segundo señaló que, entró a liderar en abril de 2018 el proceso de fleje y cospel, pues a partir de este año el banco tomo la decisión de ingresar una tripulación de supernumerarios en la cual solo entraron 15 personas de los 50 que maneja el contratista.

Atendiendo las especialísimas condiciones, calidades, experticia y maquinaria que requiere el proceso de laminación y en general de la fabricación de la moneda, se tornaba imposible tercerizar dicho proceso, pues como lo señaló Gloris Mayerli Gutiérrez, las personas que tenían el conocimiento, las habilidades y la experticia del mismo eran los ingenieros del banco, quienes fueron los que dieron la inducción inicial a los trabajadores de las empresas contratistas, ya que ninguna de las empresas contratadas era especializada en la producción de flejes y cospeles, ya que se dedicaban al proceso de manufactura. Aunado a que la maquinaria empleada en el proceso es especializada y únicamente la posee en el país la fábrica de la moneda perteneciente al demandado. Además, los servicios eran prestados en las instalaciones de ésta, como se indicó anteriormente.

Inclusive en el mismo texto de los contratos suscritos entre el Banco de la República y las empresas externas se demuestra que estas últimas no eran autónomas ni muchos menos independientes en la prestación de los servicios que se comprometieron realizar, pues en ellos se plasmó como obligaciones del banco (...): 1 - designar un responsable por parte de la Fábrica de la Moneda, funcionario que oriente y facilite el trabajo coordinando entre el CONTRATISTA Y EL

BANCO”. 2- el banco entregará a EL CONTRATISTA las materias primas, insumos, los equipos y herramientas software requeridas para el desarrollo del contrato (...) 4. Informar y capacitar al inicio de los trabajos objeto del contrato a EL CONTRATISTA a favor de su personal sobre los procedimientos, normas, reglamentos, objetivos de EL BANCO y de la Fábrica de la Moneda...”. 7. Informar oportunamente al coordinador de el CONTRATISTA, sobre las necesidades y las variaciones de los programas de producción y/o mantenimiento para programar turnos de trabajo”. Por su parte dentro de las obligaciones del contratista se encuentra “3º Operar los equipos y maquinaria dentro de las pautas de operación, descritas en los manuales y procedimientos de operación y de acuerdo a la capacitación brindada por el banco 4. Cumplir los estándares de calidad de la Fábrica de Moneda, para lo cual realizarán las verificaciones exigidas en el proceso reportado oportunamente al empleado designado por el BANCO, cualquier desviación que se presente en el mismo, para su correspondiente análisis y verificación del costo asociado en que se incurra. 27. Coordinar con el funcionario responsable designado por el BANCO, sobre las actividades de capacitación que defina el BANCO, así mismo la participación de su personal a cargo en la conformación de las brigadas de emergencia y primeros auxilios. 30. Mantener en estricto orden las instalaciones que se le asignan y del sitio de trabajo. 34. EL CONTRATISTA deberá desarrollar todas sus actividades en las instalaciones de la Fábrica de la Moneda, dedicando estas instalaciones, máquinas y equipos únicamente a atender las necesidades de EL BANCO...” (Anexo 14 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia).

No resulta acertado entonces sostener que la contratación del demandante se dio a través de terceros encargados del proceso de fundición de flejes y cospeles, pues como quedó probado, la correlación y dependencia de tales empresas y de los trabajadores de las mismas eran directa con el Banco de la República, por lo que de manera alguna es posible predicar autonomía e independencia de los subprocesos o de estas empresas en el desarrollo de la ejecución del objeto contractual, sin que la actividad que realizó el actor de laminación que pertenece al proceso de fabricación de la moneda, se pueda considerar como no misional, en la medida que hace parte del objeto social del Banco de la Republica, pues la ha ejercido durante su vida jurídica, como fluctuante pero no misional.

La Sala de Descongestión Laboral de Corte Suprema de Justicia, en una causa similar sometida a su estudio, comparte el anterior criterio al señalar que “De otra parte, en el proceso de producción de las monedas que se realiza en la Fábrica de Moneda en Ibagué – Tolima, instalaciones en las que prestó servicios Leonardo Montoya Socadagui, se siguen una serie de pasos o «subprocesos» dentro de los que se encuentran la fundición de diferentes metales, sulaminación que corresponde a la solidificación de aquellas aleaciones en forma de largas platinas llamadas flejes que luego son cortadas y troqueladas con máquinas especiales para ello (cospeles), para ser sometidas a un proceso de pulido de sus bordes y llevadas nuevamente a cocción, luego de lo cual son acuñadas y estampadas.

De aquel proceso, se puede colegir, como lo concluyó el Tribunal, que las labores a cargo del demandante no eran ajenas a las funciones de emisión de la moneda que la Constitución Política asignó a la entidad bancaria demandada; especialmente, como quedó visto, en el proceso de su producción y que fueron desarrolladas por Montoya Socadagui porespacio aproximado de 12 años, sin variaciones significativas. Las certificaciones denunciadas por la censura expedidas por Especialistas en Servicios Integrales – ESI (f.º 4 expediente digital), Humanos (f.º 80), Sistemas Productivos – Sipro (f.º 81), Coopfulatol CTA (f.º 9), Coltempora – Colombiana de Temporales SA (f.º 82) y, Prositec – Apoyos Temporales

– Unión Temporal, antes que desvirtuar, corroboran dicho escenario, en tanto ratifican la extensión de la relación, así como su marco funcional dentro del que el demandante se desempeñó como operario y supervisor de fundición” (sentencia SL 012 de 2023 )

Si bien la anterior decisión en estricto sentido no constituye doctrina probable, si es un referente juiciosamente estudiado sobre un caso similar, que ratifica la tesis que se sostiene en esta sentencia de que con las pruebas allegadas quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Banco de la República, en el que se percibe una tercerización para ocultar un verdadero contrato de trabajo. Además, que el demandante laboró en un subproceso como fue el de laminación que hace parte del proceso de producción de las monedas que le fue confiado al Banco de la República, en desarrollo de sus funciones constitucionales establecidas en el artículo 371 de la Constitución Política de Colombia, dentro de las cuales se encuentra la de “emitir la moneda legal”, como se manifestó en la sentencia a la que se ha hecho mención.

Si la prestación personal del servicio es el elemento de mayor preponderancia de la relación laboral, al punto que con su acreditación se presume la existencia del contrato de trabajo, es lógico que se predique frente a la persona a favor de la cual se realizaron las labores contratadas. Por ende, si los servicios que ejecutó el demandante fueron prestados para el Banco de la República, en sus instalaciones y para la ejecución de una función que era propia de su objeto social, como es la fabricación de la moneda, resulta procedente declarar la existencia de la relación laboral solicitada frente al mencionado banco.

### ***Extremos temporales y continuidad en el servicio***

Procede la Sala a determinar si la relación que existió entre el demandante y el Banco de la República se rigió por un solo contrato o por varios, para lo cual debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, éstas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierta la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral (*Ver sentencias entre otras la SL CSJ SL 2193 de 2018 y SL 981 de 2019*).

Obran diferentes contratos y certificaciones que dan cuenta que el demandante suscribió los siguientes contratos con las interrupciones que se señalan en el siguiente cuadro:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DIAS DE INTERRUPCION
SIPRO CTA	Auxiliar de producción	26/09/2006	21/12/2006	
SIPRO CTA	Auxiliar de producción	30/01/2007	27/10/2009	38
SIPRO CTA	Auxiliar de producción	18/01/2010	30/06/2010	80
COOPFULATOL CTA	Supernumerario de producción	5/08/2010	6 /12/2011	34
COLTEMPORA	Operario de producción	21/08/2012	5/11/2012	254
ESPECIALISTA EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Operario de producción	25/02/2013	8/12/2013	232

ESPECIALISTA EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Operario de Producción	20/01/2014	29/12/2014	42
ESPECIALISTA EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Operario de producción	5/01/2015	1/12/2015	5
ESPECIALISTA EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Operario de producción	15/12/2015	30/01/2016	13
U.T. PROSITEC- APOYOS TEMPORALES	Operario de producción	8/02/2016	6/12/2016	7
U.T. PROSITEC- APOYOS TEMPORALES	Operario de producción	16/01/2017	31/01/2018	40

Conforme a estos datos, en aquellos contratos existentes en que la terminación de uno e inicio del siguiente existieron interrupciones inferiores a un mes, deben tenerse como una sola relación, pues éstas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales. En los contratos cuya interrupción entre uno y otro superaron los 30 días que señala la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en lo ordinario, no pueden considerarse como aparentes o meramente formales. Por tanto, existió interrupción del contrato, máxime que la fabricación de la moneda como se indicó anteriormente no era permanente sino fluctuante. Por tanto, se declarará que entre el Banco de la República y el demandante existieron los siguientes contratos de trabajo:

1. De 26 de septiembre a 21 de diciembre de 2006.
2. De 30 de enero de 2007 a 27 de octubre de 2009.
3. 18 de enero a 30 de junio de 2010.
4. De 5 de agosto de 2010 a 6 de diciembre de 2011.
5. De 21 de agosto a 5 de noviembre de 2012,
6. De 25 de febrero a 8 de diciembre de 2013.
7. De 20 de enero de 2014 a 6 de diciembre de 2016.
8. De 16 de enero de 2017 a 13 de enero de 2018.

### ***Nivelación salarial***

El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 1496 de 2011, señala: “1º) *A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127. 2º) No puede establecerse diferencia en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza religión, opinión política o actividades sindicales”.*

Solicita el demandante que se le reconozca nivelación salarial equiparando su salario al de los operarios y operarios especializados, como se indicó en los hechos 33 y 34 de la subsanación a la demanda, sin embargo, no existe prueba de los salarios que devengaban por dichos operarios en la época en que el demandante prestó sus servicios para el banco de la República, para poderlos comparar con el que devengaba el actor como operario de máquina

del área de laminación, para establecer si existe alguna diferencia, pues si bien se allegó una relación de salarios devengados por dichos operarios, los mismos corresponden a abril de 2018 a diciembre de 2019, cuando ya el actor lo prestaba servicios para el demandado (*anexo 28 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia*). Así mismo, se advierte que con la testimonial allegada se pudo demostrar que no había personal de planta del Banco de la República ocupando dicho cargo para la época en que el demandante prestó sus servicios, siendo imposible realizar la mencionada nivelación, que conlleva a que por sustracción de materia las pretensiones encaminadas a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y demás solicitadas con base en la misma, serán negadas.

### **Reintegro**

El artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, señala que *“los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”*. Así mismo, el artículo 10 del decreto 1373 de 1976 dispone que *“La protección a que se refiere el artículo 25 del decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso.”*

De las normas antes indicadas se establece que el fuero circunstancial, es la garantía foral que protege al trabajador de que sea despedido sin justa causa, estando inmerso un proceso de negociación colectiva.

Se probó que la organización ANEBRE presentó pliego de peticiones al empleador Banco de la República, el 31 de octubre de 2017, que culminó con la suscripción de convención colectiva el 12 de septiembre de 2018, mientras que el contrato de trabajo del demandante terminó el 31 de enero de 2018 (*folios 41 a 47 del archivo 07 del expediente digital de primera instancia*).

Como uno de los presupuestos para la prosperidad del reintegro por fuero circunstancial es que el trabajador haya sido desvinculado sin justa causa, procede la Sala analizar si dicho despido se encuentra demostrado.

Como lo ha señalado nuestro órgano de cierre en lo ordinario, le corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados como justas causas para esa decisión (*ver sentencias SL CSJ SL5264 de 26 de noviembre de 2019 y SL 5518 de 10 de diciembre de 2019, entre otras*).

Se entra a dilucidar si la terminación del último contrato que existió entre las partes ocurrió por una causa legal o, por el contrario, fue de manera unilateral y sin justa causa, por parte del empleador.

Se encuentra demostrado que el último contrato declarado fue terminado por decisión unilateral de la intermediaria Prositec, señalándose como causa para tal efecto la terminación

de la obra o labor contratada, como se desprende de la comunicación de 24 de enero de 2018 (*anexo 20 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia*).

Respecto del contrato de obra o labor determinada que gobernó la relación laboral demostrada entre el 16 de enero de 2017 a 13 de enero de 2018, de conformidad con el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Frente al Contrato de trabajo por obra o labor contratada, aunque el mismo es consensual, no siempre su demostración emana de la voluntad de las partes, sino que también pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.

Se entiende por obra o labor determinada, las actividades cuya finalización se puede identificar, medir o definir claramente, por lo que el contrato de obra o labor que se pacte, finalizará cuando se construya la obra o se termine la labor para la cual fue contratado el trabajador.

Para que subsista esta clase de contrato, la obra o labor debe ser un aspecto que debe quedar plenamente definido e identificado en el convenio o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor contratada, pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 47 del C.S.T. al señalar que *“el contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido”*. (Ver sentencia SL CSJ SL 2600 de 2018)

Obra en el proceso el texto del contrato que suscribió el demandante, mediante la modalidad de trabajo por el tiempo que dure una obra o labor determinada a, en el que se indica como objeto del contrato *“el trabajador se obliga a poner al servicio del el empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones que se le asigne, y especialmente las relacionadas con el cargo de OPERARIO DE PRODUCCIÓN y en la labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las leyes , los reglamentos, las órdenes y las instrucciones generales que se le impartan, observando en su desempeño la buena fe, el cuidado y diligencia necesaria .....”*. respecto de la duración del contrato se señaló que *“de conformidad con lo previsto por el artículo 45 que de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, la duración expresamente el mismo se terminará por terminación de la obra o labor contratada, al tenor de los previsto por el literal d) del artículo 61 del código antes citado (folio 9 del archivo 015 del expediente digital de primera instancia)*.

De acuerdo con la actividad de operario de producción que realizó el demandante que por su naturaleza son indeterminadas, no podía desarrollarse mediante contratos de obra o labor determinada, pues las mismas no se pueden establecer o medir en el tiempo. Además, dentro del contrato no se determinó la obra o labor que el actor debía ejecutar, sino que la misma quedó supeditada a las funciones que se le asignará, por lo que su duración es indeterminada, máxime en el caso de la demandada que se dedica a la fabricación de la moneda, por lo que requiere a todo momento operarios para poder desarrollar su objeto social. En otras

palabras, en un verdadero contrato por duración de la labor, tanto el empleador como el empleado saben cuándo empieza y cuando termina la vigencia del contrato y si esa certeza no existe, el contrato degenera en indefinido.

Lo anterior conlleva, que lo que realmente existió entre las partes fue un contrato a término indefinido y no contrato de obra o labor determinada, pues las actividades que realizó el actor, nada tuvieron que ver con la realización de una obra o de una labor determinada.

Como la causa por la cual se terminó el último contrato, como es la finalización de la obra o la labor contratada, no se enmarca dentro de las causales legales, ni mucho menos constituye una justa causa de terminación de los contratos de trabajo a término indefinido, de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, conlleva que dicha finalización se torna como injusta, cumpliendo así el accionante con uno de los presupuestos para la prosperidad del reintegro por fuero circunstancial solicitado, como es que el trabajador haya sido desvinculado sin justa causa.

Como el fuero circunstancial que solicita el demandante le sea aplicado emana del pliego de peticiones que presentó la organización sindical ANEBRE al Banco de la República para el momento de su despido, para que el actor pueda beneficiarse del mismo, de conformidad con los artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 10 del decreto 1373 de 1976, se hacía necesario que demostrara ser afiliado a dicho sindicato para ese momento, prueba que brilla por su ausencia que hace inexistente dicho fuero, sin que el mismo pueda extenderse a todos los trabajadores activos del Banco, como tampoco se puede presumir que en caso de que el actor hubiera estado trabajando formalmente para dicha entidad, se hubiera afiliado al sindicato al mencionado sindicato, pues no existe prueba en tal sentido y como la prebenda convencional a la que aspira el accionante se origina de un conflicto colectivo que nace como se indicó anteriormente a expensa de una organización sindical, solo sus afiliados son beneficiarios de dicha garantía, tal como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia al señalar:

*“En cuanto al ámbito de aplicación personal de la garantía de fuero circunstancial, la Corte ha identificado dos hipótesis en los artículos 10 y 36 de los decretos reglamentarios 1373 de 1966 y 1469 de 1968; la primera, cuando el conflicto surge a instancias de una organización sindical, caso en el cual el fuero circunstancial únicamente protege a los afiliados al mismo; y la segunda, cuando quienes lo promueven son trabajadores no sindicalizados, evento en el que la protección solo se predica de quienes suscriben el pliego de peticiones.*

*La anterior hermenéutica también fue respaldada por la Corte Constitucional en sentencia CC-T-057-2016 que citó el ad quem, pues en ella lejos de extender el fuero circunstancial de manera amplia e indiscriminada, precisó que este «ampara a los trabajadores que se encuentran en medio de una negociación colectiva» y únicamente «comprende a los trabajadores afiliados al sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones». Así, el Colegiado no solo incurrió en el desatino interpretativo que enrostra la censura, sino que, además, tergiversó el criterio sentado en la sentencia de tutela antes mencionada.*

*El anterior recuento jurisprudencial lleva a concluir que el cargo es fundado, como quiera que el Tribunal le imprimió una hermenéutica errada al artículo 36 del Decreto 1469 de 1978, en tanto extendió el fuero circunstancial a todos los trabajadores activos de la empresa y, como bien se explicó,*

*en eventos en los que el conflicto colectivo nace a expensas de una organización sindical, solo sus afiliados son beneficiarios de dicha garantía.” (ver sentencia SL 2020 de 2021).*

Son suficientes los anteriores argumentos para establecer que al demandante no le asiste derecho al reintegro solicitado, por no haber demostrado ser beneficiario del fuero circunstancial en que soporta dicha petición.

### ***Reajuste convencional***

Indica el demandante que el Banco de la República debe asumir la totalidad de las prestaciones convencionales tales como prima semestral, salarios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de antigüedad que surgieron por todo el periodo que duró la relación laboral, con la misma remuneración del personal de planta del área de producción que ocupaba los cargos desempeñados por el demandante, según lo consagrado en la convención colectiva de trabajo de recopilación de normas convencionales, suscrita entre el demandado y el sindicato ANEBRE.

Si bien obra la convención colectiva de trabajo de la cual se quiere beneficiar el demandante, con su respectiva constancia de depósito, en la forma establecida por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es plena prueba para demostrar los derechos convencionales allí pactados (*anexo 24 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia*), la misma no se le puede aplicar al demandante, teniendo en cuenta que su vigencia fue a partir de 12 de septiembre de 2018, cuando fue suscrita por las partes intervinientes de la misma y el último contrato de trabajo declarado con el Banco de la República terminó el 31 de enero de 2018, por lo que mal haría la Sala aplicar dicha convención cuando para la época en el actor prestó los servicios para el banco no se encontraba vigente, pues ni siquiera había nacido a la vida jurídica.

### ***Indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo.***

Respecto de esta indemnización y de acuerdo con el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo, situación que se encuentra demostrada, pues no existe prueba que las cesantías causadas anualmente por los vínculos laborales declarados con el Banco de la República se hubieran consignado en un fondo para ello, por lo que objetivamente se dan las condiciones para imponer esta sanción en aquellos contratos que, por exceder del tiempo, el demandado tuvo la obligación de consignar las cesantías.

No obstante, se debe previamente a analizar la excepción de prescripción propuesta por el Banco de la República, la cual conforme lo señalan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, prospera para la no consignación de las cesantías que se hicieron exigibles con anterioridad al 20 de junio de 2016, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa pidiendo tal derecho al demandado lo realizó el actor el 20 de junio de 2019 (*anexo 21 del archivo 02 del expediente digital de primera*

*instancia*) y la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2020 (*folio 2 del archivo 01 del expediente digital de primera instancia*), es decir dentro del año siguiente, por lo que estaría cobijada por este fenómeno la sanción por la no consignación de las cesantías surgidas de los primeros 6 contratos declarados. Igual sucede en relación con el séptimo contrato, ya que las cesantías correspondientes de 2014 y 2015, debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2015 y 14 de febrero de 2016, respectivamente.

Respecto de las cesantías de 2016 correspondiente al séptimo contrato declarado, no se causaron en la medida que el vínculo laboral feneció el 6 de diciembre de 2016, es decir antes de haber surgido el deber de su consignación que corresponde al 14 de febrero de 2017, pues en este caso la obligación que se encuentra en cabeza del empleador es su pago directamente al trabajador a la finalización del vínculo. Lo mismo ocurre en relación con las cesantías de 2017, respecto del último contrato que existió entre las partes, pues tampoco surgió la obligación de su consignación, toda vez que la relación terminó el 31 de enero de 2018, siendo su deber para esta fecha su entrega directa al demandante junto con las cesantías de 2018. Por tanto, se negará este pedimento de la demanda.

Al no existir ninguna condena en contra del Banco de la República, por salarios y prestaciones sociales, no hay motivo para imponer la sanción moratoria que establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues su causación depende objetivamente que a la finalización del vínculo el empleador quede adeudando dichas acreencias al trabajador, situación que aquí no quedó demostrado.

### ***Indemnización convencional por despido sin justa causa.***

Como quiera que fue negada la pretensión de reintegro, resulta procedente entrar a analizar la indemnización convencional por despido sin justa causa, teniendo en cuenta que fue solicitada como subsidiaria a la primera.

Como se analizó en su momento para negar el reintegro solicitado por el demandante, se encuentra demostrado que el último contrato de trabajo que existió entre las partes feneció por una causal no contemplada para los contratos de trabajo a término indefinido, que fue la clase de contrato que gobernó dicha relación, por lo que la misma de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se torna como injusta, que conlleva el pago de la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa.

Como en la demanda se pide es la indemnización convencional por despido sin justa causa, estipulada en el artículo 47 de la recopilación de normas convencionales de “ANEBRE” 2018, era necesario como se manifestó en párrafos anteriores para decidir el reajuste convencional solicitado, que dicha convención colectiva de trabajo estuviera vigente para el momento en que se produjo la terminación del vínculo laboral, es decir, para el 31 de enero de 2018, cuando se causó dicha indemnización, situación que no se encuentra demostrada, teniendo en cuenta que su vigencia fue a partir de 12 de septiembre de 2018, cuando fue suscrita por las partes allí intervinientes, sin que la misma se pueda aplicar retroactivamente para amparar derechos convencionales que se causaron cuando la misma ni siquiera había nacido a la vida jurídica. Por tanto, no tiene derecho el demandante a la indemnización por despido sin

justa causa solicitada, en la medida que la norma convencional que aspira a que se le aplique, se repite, no estaba vigente para el momento en que se causó el derecho.

Dado a que no existieron condenas a cargo del demandado, se torna improcedente efectuar algún estudio sobre los llamamientos en garantía efectuados por el mismo.

Se revocará la sentencia de primera instancia.

### **CONDENA EN COSTAS**

Ante el resultado del proceso y del recurso interpuesto por el demandante, la Sala se abstendrá de condenar en costas procesales en primera y segunda instancia.

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario de primera instancia promovido por ELKIN ARIEL GONZÁLEZ CIFUENTES contra el BANCO DE LA REPÚBLICA, la cual quedará así:

- 1.1. DECLARAR** que entre ELKIN ARIEL GONZÁLEZ CIFUENTES, como trabajador y el BANCO DE LA REPÚBLICA, como empleador, existieron los siguientes contratos:
  1. De 26 de septiembre a 21 de diciembre de 2006.
  2. De 30 de enero de 2007 a 27 de octubre de 2009.
  3. 18 de enero a 30 de junio de 2010.
  4. De 5 de agosto de 2010 a 6 de diciembre de 2011.
  5. De 21 de agosto a 5 de noviembre de 2012,
  6. De 25 de febrero a 8 de diciembre de 2013.
  7. De 20 de enero de 2014 a 6 de diciembre de 2016.
  8. De 16 de enero de 2017 a 13 de enero de 2018.
- 1.2. DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de la sanción por no consignación de las cesantías que se hicieron exigibles con anterioridad al 20 de junio de 2016.
- 1.3. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en primera y segunda instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**

**Carlos Orlando Velasquez Murcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Rafael Moreno Vargas**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094e55e02f0922a263a5cf5104bcc916e79e83dde7e2ce9037db8ea02aa3cbff**

Documento generado en 28/09/2023 11:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**